

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 03 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DEMANDA DE DESALOJO DE INMUEBLE Y
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00138-00.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MORENO MEDINA.
DEMANDANTE: DORA YENCI RODAS LIZCANO.
APODERADO: CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda declarativa de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Son requisitos generales para la admisión de toda demanda los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numeral 4 del artículo 82 del C. G del P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Toda vez que como pretensión primera pretende que se ordene el Desalojo de la señora MARIA DEL CARMEN MORENO MEDINA, por encontrarse de manera arbitraria ocupando el bien inmueble de propiedad de la señora DORA YENCI RODAS LIZCANO.

Como segunda pretensión solicita se ordene a la demandada pagar los cánones de arrendamiento adeudados y por ultimo solicita se ordene la restitución del bien inmueble.

Como se observa lo pretendido no está expresado con precisión y claridad y no realiza un estudio sistemático de lo pretendido, por lo que deberá adecuar las prensiones de la demanda.

Por otra parte deberá aclarar o determinar la clase de proceso que está instaurando, ya que no existe en la normatividad vigente la demanda de desalojo de inmueble y restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando así lo manifiesta en el escrito de demanda y lo establece en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la misma.

Por ultimo deberá adecuar el poder conferido a la clase de proceso que pretenda instaurar.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda declarativa, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

La parte actora deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Declarativa radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00138-00 que, promueve la señora DORA YENCI RODAS LIZCANO, a través de apoderado judicial doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.637, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente No. 286.522 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Agosto 03 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2023-00153-00.
DEMANDADO:	YUBY VELEZ LONDOÑO.
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON.
APODERADO:	JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numeral 2 del artículo 84 de Anexos de la Demanda. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Deberá anexar con la demanda copia del documento de identidad del demandante y de igual manera copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del apoderado judicial, como prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, además de ser requerida para el reconocimiento de personería jurídica.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

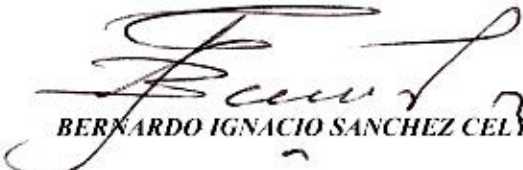
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva por obligación de hacer radicada bajo el Nº. 182474089001-2023-00153-00 que, promueve la señora MARIA DEL SOCORRO HOYOS RENDON, a través de apoderado judicial doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar en este proceso, al Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Agosto 03 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá, Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2023-00154-00.
DEMANDADO:	AMILBIA VELEZ LONDOÑO.
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ.
APODERADO:	JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numeral 2 del artículo 84 de Anexos de la Demanda. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Deberá anexar con la demanda copia del documento de identidad del demandante y de igual manera copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del apoderado judicial, como prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, además de ser requerida para el reconocimiento de personería jurídica.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

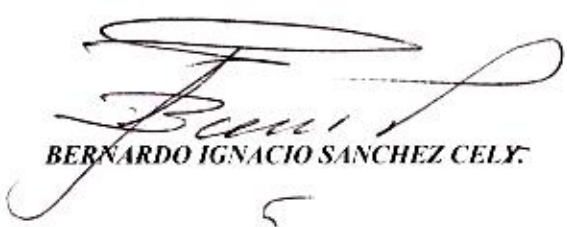
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva por obligación de hacer radicada bajo el Nº. 182474089001-2023-00154-00 que, promueve el señor FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ, a través de apoderado judicial doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar en este proceso, al Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELIS

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Agosto 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 03 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00158-00.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Debe aclarar los hechos de la demanda en cuanto al valor total de la obligación contenida en el pagare No. 753086494, lo anterior por cuanto en el primer hecho de la demanda manifiesta que el señor HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA adquirió con el banco de Bogotá un préstamo por valor de cuarenta millones de pesos, valor que lo determina de manera escrita y posterior mente de manera numérica determina que la cuantía es por valor de 15.000.000.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00158-00 que, promueve el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

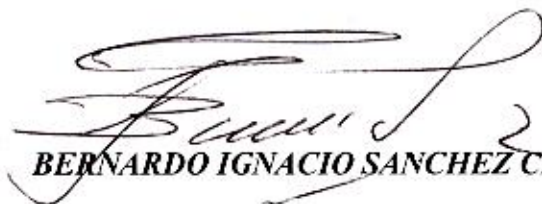
SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, a la Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional vigente No. 187.448 del C. S de la J.

CUARTO: se Autoriza al doctor JOHN ARMANDO DURAN CORONEL identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.968.190 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 287.126 del C. S. de la J., para que pueda conocer, retirar oficio, sacar copias de providencias y examinar el proceso de la referencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 03 de 2023. En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral al despacho del señor Juez para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00162-00.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETA.
DEMANDANTE: NUBIA YAGUE GARCIA.
APODERADO: ALVARO REBOLLEDO CABRERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; el suscrito Juez después de hacer un estudio minucioso a la misma, encuentra que la demandante señora NUBIA YAGUE GARCIA a través de su apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETA, en el cual las pretensiones son sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social,.

Revisada la demanda se extracta que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la misma, por lo que se remitirá al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá - Reparto.

En razón de lo anterior, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General de Proceso, rechaza la presente demanda por falta de COMPETENCIA, y dispone remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá - Reparto, para su conocimiento.

RESUELVE:

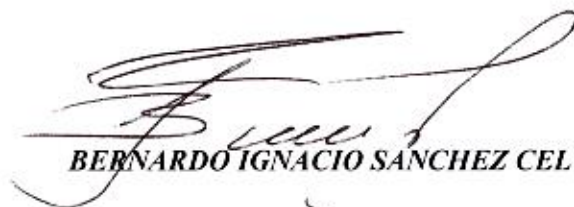
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, incoada por la señora NUBIA YAGUE GARCIA a través de su apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETA, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá - Reparto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. una vez en firme este auto.

TERCERO.- HÁGANSE las anotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario